



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 15 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**FELLAY, HUGO RAUL CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS**", expte. N° FPA 4070/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay y,

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos extraordinarios promovidos por la parte demandada -ANSES- el 24/7/2025 y por la parte actora el 23/7/2025, contra la resolución de esta Cámara del día 25/6/2025.

Pasa la causa para resolver el 28/8/2025.

II- Que, en lo que aquí interesa, esta Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor; hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ANSES; revocó la resolución apelada en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de los topes previstos en los arts. 25 y 26 de la ley 24.241 y confirmó la sentencia en todo lo demás. Declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e impuso las costas de la instancia en el orden causado.

III- a) Que, la parte actora sustenta su recurso en la cuestión federal involucrada, con argumentos que este Tribunal tiene por reproducidos en mérito a la brevedad.

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#37840781#471792585#20250915111921023

Asimismo, aduce arbitrariedad y gravedad institucional de la sentencia.

b) Que, por su parte, la ANSES efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó los argumentos por los que, entiende se encontrarían acreditados los requisitos comunes que habilitan la concesión del recurso interpuesto. Ello, con fundamentos que también se tienen por reproducidos.

Alegó arbitrariedad de la sentencia por ausencia de fundamentación suficiente y la existencia de gravedad institucional.

Finalmente, pidió que se conceda el recurso con efecto suspensivo.

IV- a) Que, al atender liminarmente los requisitos de admisibilidad formal para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, se advierte que la presentación efectuada por la parte actora no reúne dos de los requisitos dispuestos por la Ac. 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de que el escrito pertinente no cumplimenta con lo establecido en el encabezado del art. 2 (*"el recurso extraordinario federal contendrá una carátula en hoja aparte"*), como así tampoco con el inc. i) de dicho artículo el cual dispone (*"la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas de índole federal, con simple cita de las normas*

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#37840781#471792585#20250915111921023



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

involucradas(...) y la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal (...)” .

Ante ello, cabe tener presente lo que establece el art. 11 de dicha Acordada: “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación...”

En tal sentido, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario planteado por la actora por incumplimiento de los recaudos previstos en la Ac. 4/07 CSJN (encabezado art.2, art. 2 inc. i y art. 11).

b) Que, se observa que la parte demandada ha cumplido con los requisitos formales de reserva de la cuestión federal e interposición en término. De la lectura

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#37840781#471792585#20250915111921023

del caso de marras se advierte que se cuestiona la inteligencia de normas federales, por lo que corresponde analizar su viabilidad en cuanto a la materia de la cuestión traída a estudio, es decir, a la admisibilidad o no del recurso extraordinario.

c) Que, en relación a la cuestión federal invocada, este Tribunal entiende que puede encontrar andamiaje, toda vez que en el pleito se interpretaron normas de carácter federal (en relación a la Prestación Básica Universal prevista en la ley 24.241). Ello habilita la admisibilidad de la impugnación planteada, por lo que corresponde conceder el remedio interesado.

d) Ahora bien, este Tribunal considera que no nos encontramos en presencia de la arbitrariedad alegada por las recurrentes. En efecto, se ha sostenido reiteradamente, con fundamento en la abundante jurisprudencia de la CSJN, que "...la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto; y que el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación de cuestiones que efectuaron los jueces del litigio..." (Fallos 300:92).

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#37840781#471792585#20250915111921023



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

e) Asimismo, tampoco nos encontramos en presencia de la gravedad institucional invocada por la ANSES a fin de habilitar el recurso, dado que lo argumentado y dirigido a controvertir el criterio utilizado, no autoriza la vía intentada.

En este aspecto, nuestro más Alto Tribunal es clarificador en cuanto los recursos extraordinarios deben valerse por sí mismos. En este sentido, señala Palacio que: "...La jurisprudencia de la C.S., particularmente la de los últimos diez años, se viene pronunciando en el sentido de que corresponde desestimar la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte. Conforme a ese principio, se ha dicho que corresponde desestimar el REF cuando la invocación del mencionado extremo se formula en términos genéricos o conjeturales o mediante afirmaciones dogmáticas..." (conf. "El Recurso Extraordinario Federal - Teoría y Técnica", Abeledo- Perrot, págs. 281/282).

V- Que, finalmente, corresponde admitir el pedido de la demandada de concesión del recurso con efecto suspensivo.

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#37840781#471792585#20250915111921023

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario deducido por la parte actora (Ac. 4/07 CSJN: encabezado del art. 2, art 2 inc. i y art. 11).

Declarar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la ANSES en cuanto a la cuestión federal planteada.

No admitir el recurso extraordinario interpuesto en cuanto a los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional.

Admitir el pedido de la parte demandada de concesión del recurso con efecto suspensivo.

Disponer la elevación virtual de estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se constituye el Tribunal con los suscriptos de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN. -Vocal en uso de licencia-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y cúmplase.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MÍ:

EVA SENKMAN

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#37840781#471792585#20250915111921023